

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## RESOLUCION No. EPA-RES-00341-2026 DE martes, 26 de mayo de 2026

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud”

### EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 0113 del 9 de marzo de 2018, la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena legalizó una medida preventiva e inició formalmente un procedimiento administrativo sancionatorio contra el establecimiento comercial "LUBRICENTRO ALVARAUTOS MAMONAL".

Que al efectuar el control de legalidad oficioso, se profirió el Auto No. EPA-AUTO-000826-2026 del 24 de abril de 2026, mediante el cual se corrigió una irregularidad procedimental sustancial, dejando sin efectos jurídicos la formulación concomitante de cargos y retro trayendo válidamente la actuación procesal a la etapa de investigación.

Que en el referido auto se ordenó dirigir y notificar personalmente la actuación de forma individualizada contra la señora ROSA ELENA DOMÍNGUEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.547.680, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial.

Que el día 12 de mayo de 2026, la señora Rosa Elena Domínguez Cardona compareció a las instalaciones de la entidad para surtir la correspondiente notificación personal del mencionado Auto No. EPA-AUTO-000826-2026.

Que el día 7 de mayo de 2026, la investigada presentó un escrito solicitando la "prescripción del proceso", argumentando haber dado cumplimiento a las recomendaciones exigidas en el año 2018 en cuanto a modificaciones del establecimiento, así como el supuesto pago de una sanción económica en una entidad bancaria, indicando que tales soportes reposan en su archivo personal.

##### II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental reviste la naturaleza de norma de orden público, por lo que sus actuaciones se desarrollan en etapas sucesivas y perentorias, operando el principio del agotamiento procesal una vez superada cada fase, lo que impide jurídicamente retrotraer el procedimiento a etapas ya precluidas o revivir plazos fenecidos. En este sentido, es pertinente fundamentar que la Ley 1333 de 2009 constituye una ley eminentemente procesal y, por ende, sus disposiciones son de estricto y obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los administrados.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 garantiza el derecho a la defensa y contradicción al consagrar que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que, en concordancia con lo anterior, el parágrafo del artículo 26 de la referida norma dispone que contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición, garantizando así la controversia probatoria dentro de la respectiva etapa.

Que el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 fortaleció las garantías procesales al establecer que el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión, los cuales procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio, permitiendo a los investigados presentar sus argumentos de cierre antes de la decisión de fondo.

Que, finalmente, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 consagra que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, otorgando la plena facultad legal de agotar las instancias de discusión en la vía administrativa.

Que en un acápite exclusivo referente a los mecanismos de terminación anticipada, el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, determinando que estas proceden ante la muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, caso en el cual se aplicará lo contenido en el artículo 9A de la ley; cuando el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; cuando la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; o cuando la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Asimismo, el parágrafo de dicho artículo advierte que las causales consagradas respecto a la muerte o liquidación y a la actividad amparada o autorizada, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que respecto al fenómeno de pérdida de competencia de la autoridad por el paso del tiempo, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 regula la figura de la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, indicando de forma taxativa que esta opera a los veinte (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Procede esta autoridad a evaluar de fondo la petición radicada por la señora **ROSA ELENA DOMÍNGUEZ CARDONA**, encontrando que la figura de prescripción y/o caducidad invocada no resulta ser un mecanismo jurídicamente procedente ni viable para otorgar una resolución favorable. Lo anterior obedece a que los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia en el año 2018, por lo que a la fecha actual no ha transcurrido el término de veinte (20) años exigido taxativamente por el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 para que opere la caducidad de la potestad sancionatoria en cabeza del Estado. En consecuencia, la autoridad ambiental mantiene plena competencia legal para continuar con el impulso de la actuación administrativa.

Frente a las afirmaciones de la investigada respecto a haber acatado las medidas de adecuación en el establecimiento y haber efectuado un pago pecuniario por concepto de sanción, es imperativo aclarar que dentro del expediente administrativo que reposa en esta entidad no existe constancia, información ni soporte probatorio alguno que acredite el cumplimiento de tales actuaciones. Aunado a lo anterior, y toda vez que el proceso se retrotrajo a su etapa de investigación, a la fecha no existe un fallo sancionatorio en firme proferido por esta autoridad que hubiese impuesto una obligación económica. Por tanto, cualquier pago realizado de forma exógena o sin el sustento de un acto administrativo sancionatorio no extingue *ipso facto* la investigación en curso.

Aunado a lo anterior, se le hace saber formalmente a la investigada que, al haberse retrotraído la actuación a la etapa de investigación, se encuentra plenamente facultada por el ordenamiento ambiental para solicitar de manera formal la cesación del procedimiento en caso de considerarlo procedente. Dicha solicitud de cesación constituye el mecanismo legal idóneo y oportuno dentro de esta fase autónoma para demostrar ante la administración la inexistencia de la infracción, el pleno cumplimiento normativo o cualquier otra causal legal que justifique el cierre anticipado del expediente sin necesidad de agotar las etapas subsecuentes.

Sin perjuicio de la improcedencia de la prescripción, se le garantiza a la investigada que sus argumentos no son descartados de plano. El marco procesal de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024 le otorga la oportunidad procesal para aportar todos los recibos, fotografías y soportes documentales a los que hace referencia y que indica poseer en sus archivos personales. Estos elementos podrán ser allegados y valorados legal y técnicamente por esta autoridad en los momentos procesales pertinentes, sirviendo de sustento tanto para una eventual solicitud de cesación del procedimiento como para la posterior etapa probatoria si a ello hubiere lugar.

Que en mérito de lo antes expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por improcedente la solicitud de prescripción presentada por la señora **ROSA ELENA DOMÍNGUEZ CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **45.547.680**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio "**LUBRICENTRO ALVARAUTOS MAMONAL**", por las razones fácticas y jurídicas ampliamente expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** electrónicamente el presente acto administrativo a la señora ROSA ELENA DOMÍNGUEZ CARDONA, al correo electrónico [alfredoalvaradosuarez1@gmail.com](mailto:alfredoalvaradosuarez1@gmail.com), de conformidad con lo expuesto en los artículos 66

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

a 69 de la Ley 1437 de 2011 y la autorización otorgada por la interesada en el acta de notificación personal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA Cartagena. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*  
**Mauricio Rodríguez Gómez**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

*Carlos Triviño Montes*  
VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena  
Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz  
Abogado Asesor Externo - EPA